

Si el resultado de una inspección a nivel normal fuese no conforme, se pasará durante cuatro semanas a nivel intenso.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene dos resultados consecutivos no conformes, se propondrá la retirada del Sello.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene cuatro resultados consecutivos conformes, pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Si el producto ha estado sometido al control periódico por el INCE y a la vista de los resultados así se acuerda, se comenzará la actuación por un nivel de inspección normal.

Art. 4.º La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

a) La inspección será conforme cuando se cumpla:

Autocontrol correcto: se cumple lo especificado para cada caso en la disposición III.

Ensayos de inspección correctos: ningún defecto principal o un máximo de dos defectos secundarios.

b) La inspección será no conforme cuando se incumpla cualquiera de los requisitos del apartado a).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**18202** ORDEN de 18 de junio de 1983 por la que se reestructura la Dirección General de Minas.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 2219/1982, de 30 de julio, se modificó parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General de Minas, haciéndose con ello preciso revisar y adecuar la organización general de los niveles inferiores al de Jefatura de Servicio, no contemplados en la disposición antes citada.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la facultad atribuida por el artículo tercero del expresado Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección General de Minas se estructura en la forma siguiente:

1. Subdirección General de Ordenación Minera:

Servicio de Registro y Derechos Mineros.

Sección 1.ª Registro y Derechos Mineros, con tres Negociados.

Sección 2.ª Reservas del Estado, con un Negociado.

Sección 3.ª Transmisión de Derechos Mineros, con dos Negociados.

Sección 4.ª Hidrología Subterránea, con un Negociado.

2. Subdirección General de Investigación y Explotación Minera:

Servicio de Explotación y Seguridad Minera.

Sección 1.ª Explotación Minera, con dos Negociados.

Sección 2.ª Seguridad, Policía Minera y Explosivos, con cuatro Negociados.

Sección 3.ª Exploración e Investigación de Recursos Geológicos, con un Negociado.

Sección 4.ª Establecimientos de Beneficio, con un Negociado.

3. Subdirección General de Abastecimiento de Recursos Minerales no Energéticos:

Sección 1.ª Economía y Mercado de Minerales no Energéticos, con un Negociado.

Sección 2.ª Fomento de la Minería y Planes Especiales, con dos Negociados.

Sección 3.ª Minerales Metálicos, con dos Negociados.

Sección 4.ª Minerales no Metálicos y Rocas Industriales, con un Negociado.

4. Subdirección General de Combustibles Sólidos:

Sección 1.ª Planificación y Programas Especiales de Combustibles Sólidos, con un Negociado.

Sección 2.ª Producción de Combustibles Sólidos, con dos Negociados.

Sección 3.ª Economía y Abastecimiento de Combustibles Sólidos, con dos Negociados.

5. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio:

Sección 1.ª Estudios y Asuntos Generales, con cinco Negociados.

6. Secretaría de la Comisión Interministerial Asesora del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales no Energéticas, con nivel orgánico de Sección.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de enero de 1981 y las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la expresada Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de junio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**18203** ORDEN de 28 de junio de 1983 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 21 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28) autorizó la última subida de tarifas de pasaje. Desde esa fecha el incremento de los precios de los factores han incidido sobre los costes de explotación de las Compañías Aéreas, repercutiendo negativamente en la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento del 10 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 27 de junio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Las tarifas de los servicios aéreos regulares de la red interior se incrementarán en un porcentaje del 10 por 100.

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardaban unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas proporciones tal como estaban autorizadas anteriormente.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en la Ley 48/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los españoles residentes en las islas Baleares disfrutarán de unas tarifas reducidas en los siguientes términos:

a) Para los trayectos entre el archipiélago balear y el resto del territorio nacional la bonificación en las tarifas será del 25 por 100 del total del importe de las mismas.

b) Para los trayectos interinsulares, dentro del citado archipiélago, la bonificación será del 10 por 100 del total del importe de las tarifas.

Art. 4.º Para los españoles residentes en Canarias se mantienen las bonificaciones siguientes:

a) La subvención para el tráfico entre el archipiélago canario y la Península del 33 por 100, que se contempla en el Real Decreto-ley 22/1982, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15).

b) El descuento del 10 por 100 para el tráfico interinsular canario que se aprobó por Orden ministerial de 2 de junio de 1979.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opongan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, aprobados previamente a su aplicación por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 7.º Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin cargo adicional alguno durante su vigencia y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo, o el único, en su caso, se utilice antes del día 18 de julio de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de junio de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.